



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-55/2022

PARTE ACTORA: POR NUEVO LEÓN Y
POR MÉXICO, A.C.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JDC-013/2022, que a su vez confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de esa entidad, por el cual tuvo por no presentado el aviso de intención de la asociación civil actora para constituirse como partido político local, al estimarse que son ineficaces los agravios de la parte actora porque en forma alguna controvierten el razonamiento de la autoridad responsable en el acto impugnado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	8
4.3. Justificación de la decisión	8
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COVID-19:	Virus SARS-CoV2
Instituto Local:	Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Reglamento:	Reglamento para la constitución de partidos políticos locales
RFC:	Registro Federal de Contribuyentes
SAT:	Servicio de Administración Tributaria

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Reglamento. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó¹ el acuerdo CEE/CG/281/2021, por el cual, el *Instituto Local* emitió el *Reglamento*.

1.2. Aviso de intención. El treinta y uno de enero, el representante legal de la asociación civil actora presentó ante el *Instituto Local*, aviso de intención para constituirse como partido político local.

2

1.3. Prevención. El once de febrero, la Dirección de Organización y Estadísticas Electoral del *Instituto Local*, previno a la parte actora a fin de que subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, el aviso de intención se tendría por no presentado².

1.4. Desahogo. En respuesta a la prevención, los días, dieciséis, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de febrero, así como primero de marzo, la parte actora presentó diversos escritos mediante los cuales anexo diversa documentación y solicitó se otorgara una prórroga a fin de cumplir con la totalidad de los requisitos.

1.5. Acuerdo CEE/CG/23/2022. El dos de marzo el *Instituto Local* determinó desechar la solicitud de la asociación actora para obtener el registro como partido político local porque no cumplió con diversos requisitos en tiempo y forma.

¹ En el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, consultable en: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170066_000003.pdf

² Véase foja 64 del cuaderno accesorio único



1.6. Juicio ciudadano local. En desacuerdo, el diez de marzo el representante legal de la asociación civil actora promovió medio de impugnación, mismo que en dicha fecha se remitió al *Tribunal Local*.

1.7. Resolución impugnada. El juicio ciudadano JDC-013/2022 fue resuelto por el *Tribunal Local* el veintiocho de abril en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

1.8. Juicio federal. Inconforme, cuatro de mayo, el representante legal de la asociación civil actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* relacionada con el proceso de registro de una asociación civil como partido político local en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El treinta y uno de enero, la parte actora presentó ante el *Instituto Local* aviso de intención para constituirse como partido político local.

El once de febrero, el *Instituto Local* previno a la asociación civil actora, a fin de que subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas,³ otorgando un

³ Siendo estos: *RFC*, Datos de la cuenta bancaria, denominación con la cual desea constituirse como partido político local, copia simple de la constancia de situación fiscal, documentos básicos suscritos por el representante legal y en versión electrónica en Word, copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria.

plazo de tres días hábiles para ello, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, tendría por no presentado el aviso de intención de constituirse como partido político local. Asimismo, indicó que si no acreditaba que la documentación referente a la Constancia de Situación Fiscal y la copia del contrato de apertura de cuenta bancaria se obtuvo o inició su trámite antes del treinta y uno de enero, se tendría por no presentada su solicitud.

El representante legal de la parte actora presentó diversos escritos y anexos en contestación a la vista ordenada, solicitando una prórroga para cumplir con la prevención y allegando diversa documentación.

El dieciséis de febrero manifestó la imposibilidad de concretar una cita ante el SAT por la situación de la pandemia, indicó que respecto a la apertura de cuenta bancaria era necesario contar con la firma electrónica ante el SAT y finalmente, solicitó una prórroga a fin de cumplir con los requisitos que le fueron indicados en la prevención.

El veintitrés siguiente, anexó contrato de apertura bancaria y nuevamente solicitó una prórroga para cumplir con los lineamientos.

4

El veinticinco de febrero, en horarios distintos presentó escrito mediante el cual anexó el archivo Word con los documentos básicos en formato electrónico, también, para manifestar que era casi imposible obtener una cita ante el SAT por el tema de salud ocasionado por la pandemia y solicitó que dicha circunstancia fuera considerada como causa de fuerza mayor. Asimismo, adjuntó la caratula del contrato de apertura de cuenta bancaria, los estatutos políticos, declaración de principios y programa de acción, así como la preinscripción de la asociación civil vía electrónica.

El uno de marzo notificó la cita asignada ante el SAT y adjuntó el comprobante correspondiente, solicitando nuevamente una prórroga para hacer llegar el RFC.

Mediante acuerdo de fecha dos de marzo, el *Instituto Local* determinó que no se cumplió con la prevención efectuada y, en consecuencia, tuvo por no presentado el aviso de intención de la asociación civil actora para constituirse como partido político local.

Lo anterior, al determinar lo siguiente:

- No se presentó documentación que acredite **datos de RFC** de la asociación, en el plazo de tres días otorgado, además de que la



preinscripción de personas morales ante el SAT se realizó el veinticuatro de febrero y no en fecha igual o anterior al treinta y uno de enero.

- La información referente a los **datos de cuenta bancaria** a nombre de la asociación civil se allegó de manera extemporánea, es decir, excedió del plazo de tres días; además el trámite de apertura se inició hasta el veintidós de febrero y no en fecha igual o anterior al treinta y uno de enero.
- No se señaló la **denominación** con la cual la organización ciudadana pretendía constituirse.
- No se presentó copia simple de **constancia de situación fiscal**.
- Los **documentos básicos** (declaración de principios, programa de acción, estatutos) en formato Word suscritos por el representante legal se allegaron fuera del plazo concedido para cumplir la prevención.
- Copia simple del **contrato de apertura bancaria** y su carátula, fueron presentados de manera extemporánea pues el trámite de apertura se inició hasta el veintidós de febrero y no en fecha igual o anterior al treinta y uno de enero.

Inconforme, la asociación actora promovió medio de impugnación haciendo valer, entre otras cosas, que la pandemia causada por el virus del COVID-19 ocasionó que no pudiera cumplir con los requisitos faltantes, particularmente con la documentación dependiente del SAT, así como tampoco con la apertura de la cuenta bancaria porque requería el RFC. Indicó que los requisitos restantes son accesorios, por lo que podían presentarse hasta que se cumpliera el registro definitivo.

Además, refirió que en el *Reglamento* no se establece que la documentación solicitada sea completa, sino que indica que, si no se cuenta con la información requerida, se deberá de acreditar que se encuentra en trámite, lo cual realizó mediante un escrito en el cual dio aviso al *Instituto Local* de la preinscripción de su representada, con lo que acredita su intención y compromiso para cumplir con los requisitos.

Resolución impugnada

El *Tribunal Local* confirmó la resolución del *Instituto Local* que tuvo por no presentado el aviso de intención de la asociación civil actora para constituirse como partido político local, al estimar que, de acuerdo a lo establecido en el *Reglamento*, fue correcta tal determinación porque la parte actora no presentó

en tiempo y forma la documentación que fue requerida mediante la prevención realizada por el referido Instituto.

Entre dicha documentación se encontraba el *RFC* y la información de la cuenta bancaria de la asociación civil, o bien en caso de no contar con estos, era admisible presentar documentación que acreditara que los trámites correspondientes se iniciaron en fecha igual o anterior al treinta y uno de enero.

Precisó que el *Instituto Local* no se encontraba obligado a dar una prórroga para la presentación de los requisitos omitidos, toda vez que la parte actora no acreditó haber solicitado la cita ante el *SAT*, ni la apertura de cuenta bancaria en el plazo señalado; lo cual se ajusta a lo establecido en el último párrafo de los artículos 23 y 24 del *Reglamento*.

Consideró infundado su agravio respecto a que mediante los escritos presentados el dieciséis y veinticuatro de febrero dio aviso sobre su impedimento para conseguir la documentación y que informó sobre la preinscripción de la asociación civil ante el Instituto Registral y Catastral de la entidad, lo cual debió considerarse como una muestra de intención y compromiso para cumplir.

6

Indicó también que el artículo 27 del *Reglamento* señala que cuando el aviso de intención no cumpla con los requisitos establecidos en el diverso artículo 23, o bien no se allegue la documentación completa a que alude el artículo 24, se prevendrá a la organización ciudadana para que, en un plazo de tres días, subsane las omisiones y que, en caso de no presentar contestación alguna, el Consejo General tendrá por no presentado el aviso de intención.

Sostuvo que atendió a lo dispuesto por el mencionado artículo 27 del *Reglamento*, respecto a que la asociación civil no presentó la documentación completa y no aportó algún elemento de prueba del cual se desprendera que inició o solicitó el trámite de los requisitos faltantes en fecha igual o anterior al treinta y uno de enero.

Determinó que, sin prejuzgar sobre las circunstancias por las cuales la parte actora no estuvo en condiciones de reunir los requisitos faltantes, advirtió que no obran elementos de prueba que desprendan la negativa del *SAT* para iniciar el trámite de *RFC*, o bien la interrupción del servicio de la dependencia por cuestiones de *COVID-19*, por lo que, ante la falta de documentos que demuestren al menos la solicitud de la cita en fecha igual o anterior al treinta y uno de enero, lo procedente era confirmar la determinación del *Instituto Local*.

En cuanto a que la parte actora consideró que los requisitos faltantes son documentos administrativos y que su exigencia vulnera el derecho de asociación porque son accesorios hasta la obtención de un registro como partido político local ante el *Instituto Local*, de igual manera consideró infundado su agravio.

Esto, pues refirió que, una de las etapas que comprende el proceso para que una organización se constituya como partido político local, es el periodo de constitución, el cual se lleva a cabo una vez que las organizaciones ciudadanas cumplen con los requisitos previstos en la presentación del aviso de intención, de modo que, dicho periodo abarca los actos relativos a la celebración de asambleas y constitución, los cuales se desarrollan conforme al financiamiento privado que obtenga la organización ciudadana para la realización de sus actividades, por lo que resulta indispensable contar con tal requisito.

Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, la parte actora manifiesta que le causan agravio los puntos 4.2.5. y 4.4. de la resolución y los artículos 22, 23 y 24 del *Reglamento*, porque el único fin para el cual se creó la asociación civil es para la constitución de un partido político local.

Refiere que todo lo anterior vulnera la *Constitución Federal*, la Convención Americana sobre derechos humanos, además de la determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a que la participación efectiva de personas, grupos, organizaciones o partidos políticos en una sociedad democrática debe ser garantizada por instituciones que posibiliten el acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en forma igualitaria.

Indica que las atribuciones del *Instituto Local* son excesivas y limitan el derecho de asociación, así como la constitución del partido político local por no reunirse un trámite administrativo, como el *RFC* y la cuenta bancaria, conforme le fue prevenido.

Solicita la inaplicación del *Reglamento* dado que, a su parecer, es completamente limitativo y viola la *Constitución Federal*.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional debe examinar si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, a fin de determinar si fue correcto

que el *Tribunal Local* confirmara el acuerdo del *Instituto Local* por el cual se tuvo por no presentado el aviso de intención de la asociación civil para constituirse como partido político local.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, toda vez que son ineficaces los agravios hechos valer por la parte actora porque no controvierten el razonamiento de la autoridad responsable en el acto impugnado.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Deben desestimarse los agravios hechos valer por la parte actora

Marco normativo

Este Tribunal⁴ ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

8

a) **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**

b) **Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**⁵

c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

⁴ Véase SUP-JDC-361/2021.

⁵ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.



En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto. Por tanto, si en esta instancia federal el enjuiciante hace valer cuestiones

que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de agravio resultan ineficaces.

Es decir, el actor tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad electoral responsable resultó apegada a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el promovente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Lo anterior, porque cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el enjuiciante para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

10

Incluso, esto sería aplicable en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

Agravios relacionados con la fundamentación de la resolución

En su demanda, la parte actora señala que le causan agravio los puntos 4.2.5 y 4.4 de la resolución impugnada, así como los artículos 22, 23 y 24 del *Reglamento*.

A su parecer, vulneran lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41 párrafo segundo fracción I de la *Constitución Federal*, 16 Convención Americana sobre Derechos Humanos y la determinación sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a que la participación efectiva de personas, grupos, organizaciones y partidos políticos debe ser garantizada mediante instituciones que posibiliten el acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios.



Refirió que la Suprema Corte de Justicia, en acción de inconstitucionalidad 22/2015 y acumulados indico que el requisito de solicitar una cuenta bancaria es porque funciona como un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se le recauda. Así como, que el *RFC* es un mecanismo para permitir la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, solicita la inaplicación del *Reglamento* por considerar que vulnera preceptos constitucionales.

No obstante, sus agravios son **ineficaces**.

La parte actora cuenta con la carga de identificar aquellas consideraciones de la resolución que estima ilegales para permitir que se lleve a cabo su estudio por esta Sala Regional, a fin de determinar si la actuación de la autoridad responsable resultó apegada a derecho o no.

Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable determinó ajustado a derecho el acuerdo referente a la negativa a tener por presentado su aviso de intención para constituir un partido político local. Inicialmente, mencionó el procedimiento que, conforme al *Reglamento* debe seguirse para lograr este fin e indicó que no cumplió en tiempo y forma con la documentación requerida en la prevención realizada, conforme lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 27 del *Reglamento*.

A pesar de que, se advierte que el motivo de disenso de la promovente es el fundamento utilizado por el *Tribunal Local* en la resolución que se impugna, lo cierto es que realiza manifestaciones genéricas, omitiendo identificar aquellos argumentos brindados por la autoridad responsable en su resolución que considera le causan un perjuicio, así como sustentar el por qué considera le ocasionen una vulneración, lo cual debió realizar con el fin de evidenciar la ilegalidad de los argumentos brindados por el *Tribunal Local*.

Sin embargo, la promovente únicamente señala que le causa agravio el punto 4.2.5, (*en el cual la autoridad responsable refiere el acuerdo del Instituto Local por el cual se tuvo por no presentado su aviso de intención*), y 4.4 (*correspondiente al estudio de fondo*) así como los artículos 22, 23 y 24 del *Reglamento*, manifestando que los estima contrarios a la *Constitución Federal*, pero sin vincularlos con actos concretos y su incidencia en lo resuelto en la sentencia ahora impugnada.

Si bien el *Tribunal Local* basó su determinación en la aplicación del *Reglamento*, como se expresó en líneas anteriores, la actora no manifiesta porqué considera que la aplicación de los artículos 22, 23 y 24 (referentes al periodo de constitución de un partido político local, las características que debe tener el aviso de intención y los documentos que deben acompañarse al mismo) son contrarios a la *Constitución Federal*, sino que únicamente indica que solicita su inaplicación porque el “*Reglamento es completamente limitativo y viola los preceptos constitucionales*”.

De este modo, si no existe una especificación de las consideraciones que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de los argumentos que sostienen la resolución.

Agravios en contra del *Instituto Local*

En su demanda, la promovente manifestó lo siguiente:

12

“*Las atribuciones que tiene asignadas la Comisión Electoral en el Estado de Nuevo León, las considero excesivas, pues son limitativas, contrarias al ejercicio del derecho político electoral de asociación. De tal manera que afecta directamente el ejercicio político electoral de asociación, dicha autoridad limita el constituirse como partido político local “EL SOLO HECHO DE NO HABER REUNIDO UN TRÁMITE MERAMENTE ADMINISTRATIVO”, como lo es tener el RFC y el contar con una cuenta bancaria, conceptos que son necesarios ya constituido un partido político y NO EL IMPEDIMENTO para su concepción o creación de un nuevo partido político, por lo que viola el derecho constitucional conforme al artículo 35 fracción II de la Constitución Federal. Por lo que considero una restricción al derecho de asociación.*”

Asimismo, refirió que la *Ley de Partidos* establece que el aviso de intención debe presentarse a más tardar el día treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección ordinaria de gubernatura, “*por lo que no establece otra carga procesal a los interesados en formar un partido político. Por lo que se priva el derecho de constituir un partido político local la autoridad de origen, en este caso CEE Comisión Estatal Electoral en el Estado de Nuevo León*”.

De lo anterior se advierte que sus agravios están encaminados a demostrar que el *Instituto Local* se excedió en sus atribuciones y afectó el derecho político electoral de asociación de la promovente, al tener por no presentado el aviso de intención para la constitución de un partido político local, por haber



incumplido con la presentación de diversos documentos, como lo es el *RFC* y la cuenta bancaria.

Situación que en forma alguna combate frontalmente las consideraciones del acto impugnado, en el que, el *Tribunal Local* confirmó la resolución del *Instituto Local* que tuvo por no presentado el aviso de intención de la asociación civil actora para constituirse como partido político local, al estimar que, considerando lo establecido en el *Reglamento*, efectivamente la parte actora no presentó en tiempo y forma la documentación que fue requerida mediante la prevención realizada por el referido Instituto.

Por lo que, no es jurídicamente viable para esta Sala Regional analizar la actuación de la autoridad administrativa electoral, porque al ser un órgano revisor su deber es analizar la legalidad de la **resolución impugnada**, es decir, verificar la actuación del *Tribunal Local*.

Por tanto, si las cuestiones expuestas no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces y debe prevalecer el sentido de lo decidido.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.